



Resolución No. CSJCOR24-240

Montería, 3 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00144-00

Solicitante: Sra. Amalia Ester Peña Bula

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Chinú

Funcionario Judicial: Dr. Eduardo Rafael Ojeda Montiel

Clase de proceso: Verbal de reconocimiento de hijo de crianza

Número de radicación del proceso: 2023-0007400

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 03 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 15 de Marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 18 de Marzo de 2024, la Sra. Amalia Ester Peña Bula, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso verbal de reconocimiento de hijo de crianza promovido por Oscar David Pérez Montiel contra Amalia Ester Peña Bula y otros, radicado bajo el No. 2023-0007400.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« (...)

PRIMERA: solicito muy respetuosamente al presidente de la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba que se vigile de manera minuciosa el proceso que se identifica con el rad 2023-0007400 DEMANDANTE: OSCAR DAVID AVILEZ MONTIEL, DEMANDADO: AMALIA ESTER PEÑA BULA, AIDA PEÑA BULA, MELISSA MERCADO PEÑA, FELIPE PEÑA DOMENECHÉ Y HERDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA MARIBEL DE JESUS PEÑA BULA., que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINU, para que explique de manera clara y sucinta la demora en los tramites del mismo y la forma como está actuando en el presente proceso los señores Jueces, el Juez de turno en propiedad, el juez encargado y la funcionaria que proyectó el auto.

SEGUNDO: en consecuencia, de la pretensión anterior solicito se preste la respectiva vigilancia judicial en el proceso de la referencia para salvaguardar su normal desempeño hasta que culmine el mismo.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-125 del 20 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia de Circuito de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (20/03/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 01 de abril de 2024, el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Frente a los hechos narrados por la señora AMALIA ESTER PEÑA BULA, me he de pronunciar de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El Despacho solo tiene conocimiento de los procesos 2021-00171-00 y 2021-00194-00 que se encuentran radicados en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, por las manifestaciones hechas por el demandante dentro de la demanda 23182318400120230007400 sobre su existencia, pero no nos consta de manera directa, aunque pueden ser verificadas directamente en Justicia XXI. De los demás procesos señalados que supuestamente se encuentran en trámite en el Circuito de Sahagún, esta judicatura no tiene idea de los mismos, ni los detalles entorno a ellos.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Sobre la competencia territorial para conocer de los procesos VERBALES DE DECLARACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, no existe fuero especial, ni competencia preventiva, ni privativa sobre los mismos, ni mucho menos le aplica el fuero de atracción contemplado en el artículo 23 del CGP, por lo que ha de aplicarse la regla de competencia general establecida en el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, tal como indica la norma a tenor literal: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Vista la norma que antecede, en el proceso radicado 23182318400120230007400 que se tramita en esta judicatura, al momento de hacerse la calificación de admisibilidad de la demanda, el Despacho estudió la posibilidad de que en principio pudiera existir un posible fuero de atracción en el caso de marras y la competencia le correspondiera al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, donde a la fecha se encuentra en trámite el proceso de sucesión de la finada MARIBEL DE JESUS PEÑA BULA; sin embargo, al ser descartado el mismo por no encontrarse el tipo de proceso bajo los supuestos de la norma, se le dio aplicación a la regla general de competencia establecida en el artículo 28 numeral 1º del CGP y en este caso al existir múltiples demandados con domicilios diferentes, el demandante por voluntad propia eligió presentar la demanda en el domicilio de la resistente ANA MARÍA AVILÉZ MONTIEL (madre biológica del demandante), el cual corresponde a “el corregimiento de ARRIMADERO jurisdicción del municipio de Chinú – Córdoba, donde es ampliamente conocida”

Bajo el anterior supuesto, el demandante fácilmente hubiese podido presentar su demanda aquí en Chinú, pero también en Barranquilla o Soledad por ser la cabecera de Circuito de Malambo, lugares donde tienen sus domicilios los demandados, pero nunca en Sahagún como lo pretende hacer ver la solicitante de la vigilancia, ante su desconocimiento de las reglas de competencia que rigen este tipo de procesos.

HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Para responder el mismo, se dividirá el hecho en varios puntos.

• NO ES CIERTO que en el proceso se hayan cometido irregularidades en el trámite del mismo y mucho menos que el Juzgado competente para conocer el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA que hoy nos ocupa sea el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, pues como se explicó con anterioridad, a este proceso le es aplicable la regla general de competencia establecida en el artículo 28 numeral 1º del CGP y como son varios los

demandados, fácilmente pudo haber elegido el domicilio de cualquiera de ellos, no siendo ninguno el municipio de Sahagún.

• ES CIERTO que el Despacho no reconoció en su momento al apoderado del señor LUIS FERNANDO NAVARRO PEÑA y con posterioridad a ello, una vez subsanada la falencia en el poder resolvió su petición de vinculación al proceso de manera desfavorable, pues el proceso que maneja esta judicatura es independiente a la sucesión que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún y para tenerlo como sucesor procesal de una demandada que no fue indicada como determinada, es necesario que aportara el registro de defunción de quien alega era su madre, cosa que no ocurrió y así se le indicó mediante providencia adiada ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

• NO ES CIERTO, que exista irregularidad en relación al encargo del señor FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLARREAL, pues fue debidamente nombrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y posesionado por la Alcaldía de Chinú, por las vacaciones del titular de este Despacho, EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL, a partir del día veinte (20) de febrero hasta el quince (15) de marzo de la presente anualidad; en consecuencia lo dicho por la memorialista es una apreciación personal y además ES IRRELEVANTE en lo atinente a la proyección de la providencia adiada ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dado que bajo las directrices y aprobación del juez encargado se profirió la providencia antes mencionada, y la misma es suscrita con su firma electrónica, independientemente de a quien se le haya asignado la labor de sustanciación del proveído, que bien pudo ser a la Secretaria, el Oficial Mayor o la Escribiente, sin que con ello variara el contenido de la decisión.

Señora Magistrada, es del caso precisar que el proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, radicado 23182318400120230007400, se ha tramitado siguiendo los términos de ley y el motivo de inconformidad de la señora AMALIA ESTER PEÑA BULA es que se haya rechazado de plano mediante auto calendado ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el memorial de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde a nombre propio solicitó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, pues alega que el proceso debió tramitarse en ese despacho por encontrarse en curso la sucesión de la finada MARIBEL DE JESÚS PEÑA BULA en el mismo.

Es evidente para esta judicatura el desconocimiento de la ley y quizá la mala asesoría legal que está recibiendo la demandada AMALIA ESTER PEÑA BULA, pues en primera medida jamás en los procesos verbales de primera instancia como es el que está siendo hoy objeto de escrutinio, las partes pueden actuar directamente, pues carecen de derecho de postulación y así se le dijo en el auto ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Aunado a ello, ha sido evidente para este operador judicial la desidia y el desinterés de la demandada, quien siendo debidamente notificada en fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en su correo electrónico amaliabula921@gmail.com conforme a la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 150 del expediente, guardó absoluto silencio, sin proponer excepciones previas o de mérito, nulidades, cualquier tipo de recurso o irregularidad, y pretende hoy a través de una vigilancia judicial administrativa revivir términos y debatir temas que son propios del proceso, para lo cual no está hecha esta figura, desgastando innecesariamente a su Despacho y al mío en la resolución y respuesta del mismo.

Finalmente se relaciona a continuación el trámite procesal que ha tenido el proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, radicado 23182318400120230007400, desde que se presentó la demanda hasta la actualidad, el cual puede ser verificado en la plataforma Justicia XXI web - Tyba, donde está disponible para consulta pública de los interesados:

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación de la demanda	06 de julio de 2023
Pasa al despacho	11 de julio de 2023
Auto admite	18 de julio de 2023
Memorial alegado por la parte demandante aportando nuevas direcciones electrónicas para notificación de las demandadas AMALIA ESTHER y AIDA MARGARITA PEÑA BULA, y solicitud de amparo de pobreza	28 de julio de 2023
Memorial alegado por la parte demandante con constancia de notificación electrónica de los demandados AIDA MARGARITA PEÑA BULA, AMALIA ESTHER PEÑA BULA, FELIPE JOSÉ PEÑA DOMENECHÉ, MELISA MERCADO PEÑA y constancia de envío y recibido de comunicación para notificación personal de la demandada ANA MARÍA AVILEZ MONTIEL	03 de agosto de 2023
Pasa al despacho	08 de agosto de 2023
Memorial alegado por la parte demandante con constancia de notificación por aviso de la demandada ANA MARÍA AVILEZ MONTIEL	18 de agosto de 2023
Auto concede amparo de pobreza al demandante, tiene nuevas direcciones electrónicas para notificación de las demandadas AMALIA ESTHER y AIDA MARGARITA PEÑA BULA y previene para que sean notificadas en el término de 30 días	24 de agosto de 2023
Memorial alegado por la parte demandante con constancia de notificación electrónica de las demandadas AMALIA ESTHER y AIDA MARGARITA PEÑA BULA.	08 de septiembre de 2023
Memorial alegado por la parte demandante solicitando expedición de certificación de existencia del proceso	12 de septiembre de 2023
Memorial alegado por la parte demandante aportando documentación adicional de notificación electrónica de las demandadas AMALIA ESTHER y AIDA MARGARITA PEÑA BULA.	25 de septiembre de 2023
Expedición de certificación	23 de octubre de 2023
Memorial alegado por la parte demandante solicitando tener notificadas personalmente a las señoras AMALIA ESTHER y AIDA MARGARITA PEÑA BULA y realización de emplazamiento	24 de octubre de 2023
Emplazamiento a los herederos indeterminados de la finada MARIBEL DE JESÚS PEÑA BULA e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.	10 de noviembre de 2023
Pasa al despacho	11 de diciembre de 2023
Memorial alegado por el señor Luis Fernando Navarro Peña a través de apoderado judicial, aportando poder	12 de diciembre de 2023
Auto agrega al expediente constancia de emplazamiento, designa curador ad-litem a los herederos indeterminados, rechaza por improcedente el poder animado por el señor Luis Fernando Navarro Peña y se abstiene de reconocerle personería a su apoderado judicial.	13 de diciembre de 2023
Oficio 061 comunicando designación a curador ad-litem.	18 de enero de 2024
Constancia de envío y recibido oficio 061	19 de enero de 2024
Memorial alegado por el señor Luis Fernando Navarro Peña a través de apoderado judicial, aportando constancia de registro en SIRNA, registro civil de nacimiento del poderdante y de su progenitora	19 de enero de 2024
Aceptación del cargo por parte del curador ad-litem y notificación personal electrónica al mismo.	25 de enero de 2024
Memorial alegado a nombre propio por la señora AMALIA ESTER PEÑA BULA solicitando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, pues alega que el proceso debió tramitarse en ese despacho por encontrarse en curso la sucesión de la finada MARIBEL DE JESÚS PEÑA BULA en el mismo	05 de febrero de 2024
Contestación de la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados	12 de febrero de 2024
Memorial alegado por la parte demandante solicitando rechazar de plano el memorial presentado por la demandada AMALIA ESTER PEÑA BULA	13 de febrero de 2024
Memorial alegado por el abogado del señor Luis Fernando Navarro Peña, solicitando notificación personal de la demanda, pues	21 de febrero de 2024
manifestaba que había presentado documentación desde el 19 de enero de 2024 para tal fin, sin que le hayan dado trámite	
Respuesta de la Secretaría del Despacho, al abogado del señor Luis Fernando Navarro Peña, indicándole que el memorial no podía pasarse al Despacho por el momento, toda vez que estaba corriendo el traslado al curador ad-litem de los herederos indeterminados, el cual es de 20 días hábiles, una vez que el mismo venciera se tramitarían los memoriales a que hubiera lugar	21 de febrero de 2024
Pasa al Despacho	27 de febrero de 2024
Auto reconoce personería al apoderado del señor Luis Fernando Navarro Peña, niega vinculación al proceso del antes mencionado y rechaza por improcedente la solicitud presentada por la demandada AMALIA ESTER PEÑA BULA.	08 de marzo de 2024
Memorial alegado por la parte demandante solicitando expedir certificación, fijar fecha y hora para audiencia del artículo 372 del CGP y tener por no contestada la demanda, por parte de los demandados	08 de marzo de 2024
Memorial alegado por el abogado del señor Luis Fernando Navarro Peña, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 08 de marzo de 2024.	13 de marzo de 2024
Traslado en lista recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 08 de marzo de 2024.	01 de abril de 2024

Señora Magistrada, este Despacho se ha caracterizado siempre por resolver las peticiones incoadas dentro de los términos y con la mayor diligencia posible, tal como se puede observar del recuento procesal efectuado, donde a la fecha lo único pendiente es que venza en traslado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 08 de marzo de 2024.

Finalmente se itera, el compromiso y la diligencia que ha tenido este Despacho en el trámite de los procesos a cargo, ello sin desconocer los inconvenientes que se presentan a diario con el manejo de los diferentes aplicativos, las fallas en el servicio de internet y energía a los que nos podemos ver abocados. En los anteriores términos dejo presentado el informe solicitado.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, la Sra. Amalia Ester Peña Bula, expone presuntas irregularidades en el proceso, pues considera que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún es el competente para conocer del proceso a causa del domicilio del demandado y no el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú. También menciona una serie de presuntas inconsistencias, como la negación de la vinculación de su sobrino, señor Luis Fernando Navarro Peña y las acciones de ciertos funcionarios judiciales, como la proyección de la providencia judicial por parte de la doctora Karen Yulieth Garcia Petro.

Al respecto, el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, presenta una relación de cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, emite un pronunciamiento sobre todos los puntos expuestos por la peticionaria, entre ellos se destacan los siguientes:

- Sobre la competencia territorial para conocer de los procesos verbales de declaración y/o reconocimiento de hijo de crianza, manifiesta que no existe fuero especial, ni competencia preventiva, ni privativa sobre los mismos, como tampoco la aplicación del fuero de atracción contemplado en el artículo 23 del CGP. Indica, que es aplicada la regla de competencia general establecida en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.
- Sobre el reconocimiento del apoderado del señor Luis Fernando Navarro Peña manifiesta que una vez subsanada la falencia en el poder, resolvió su petición de vinculación al proceso de manera desfavorable, pues considera que el proceso a

su cargo es independiente a la sucesión tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

- Considera que el motivo de inconformidad de la señora Amalia Ester Peña Bula es que haya sido rechazado de plano mediante auto del 08 de marzo de 2024, el memorial del 05 de febrero de 2024, donde a nombre propio solicitó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

Revisada la información recopilada, con relación a la inconformidad de la peticionaria relacionada con la negación de la vinculación del señor Luis Fernando Navarro Peña, y el rechazo de la solicitud de remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, esta Colegiatura debe tener presente el respeto de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber la peticionaria que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo de Familia de Circuito de Chinú, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Así también, con relación a la pretensión tendiente a que *“se preste la respectiva vigilancia judicial en el proceso de la referencia para salvaguardar su normal desempeño hasta que culmine el mismo”*, se elucida que este mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

“Artículo Segundo. - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) *Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de información;*
- d) *Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) *Proyecto de decisión.*
- f) *Notificación y recurso.*
- g) *Comunicaciones.*

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso verbal ni de otro que sea objeto de estudio por este conducto.

Por último, conforme a las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que el juzgado no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, a la fecha de la presente intervención administrativa y las actuaciones han sido llevadas a cabo en términos razonables.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

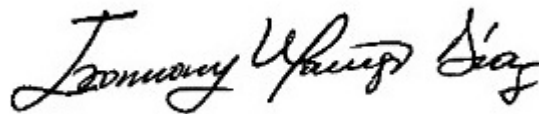
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00144-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, dentro del trámite del proceso verbal de reconocimiento de hijo de crianza promovido por Oscar David Pérez Montiel contra Amalia Ester Peña Bula y otros, radicado bajo el No. 2023-0007400, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la Sra. Amalia Ester Peña Bula.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a al doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, y comunicar por ese mismo medio a la Sra. Amalia Ester Peña Bula, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente (E)

IMD/dtl